



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA –VALLE

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTES: SANDRA MILENA MENA LÓPEZ Y OTROS
CAUSANTES: MARCO TULIO URREA RÍOS Y OTRA
RADICACIÓN: 76845408900120210006500
SENTENCIA No.: 56

Ulloa Valle, Julio once (11) del año dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde sobre la demanda de Sucesión Intestada de los causantes **MARCO TULIO URREA RÍOS Y MAGDALENA CAÑÓN DE URREA**, promovida por los señores **SANDRA MILENA MENA LÓPEZ, REINEL URREA CAÑÓN, YON DREY LONDOÑO SERNA, YENNI LEANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ URREA, MELVA URREA CAÑÓN, AGUSTÍN URREA CAÑÓN, MARCO OSWALDO URREA VELÁSQUEZ, NINI JOHANA URREA VELÁSQUEZ, NIYIRETH URREA VELÁSQUEZ, MAGDA NEDI URREA VELÁSQUEZ, VÍCTOR MARIO URREA VELÁSQUEZ y JOSÉ EGDILZON JIMÉNEZ SÁNCHEZ.**

ITER SUCESORAL:

Mediante auto No. 333 de fecha diciembre 10 de 2021, adicionado y aclarado mediante proveído 338 del 14 de diciembre siguiente, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **MARCO TULIO URREA RÍOS Y MAGDALENA CAÑÓN DE URREA**, fallecidos el 31 de julio de 2005 en Cali y 17 de diciembre de 2010 en Ulloa, respectivamente, siendo el municipio de Ulloa, Valle del Cauca, su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Abierto el Proceso de sucesión, se procedió a reconocer al señor **REINEL URREA CAÑÓN**, como cesionario, por compra de los derechos herenciales a título universal de los señores SAIR, JUAN CARLOS, WILSON GERMAN, MAURICIO ANTONIO. GLORIA ADRIANA URREA BARRIOS, JORGE WILLIAM y GLORIA PATRICIA URREA NIÑO, como hijos y ejerciendo su derecho de representación del fallecido **SAIR URREA CAÑÓN**, quien era hijo y heredero legítimo de los causantes MARCO TULIO URREA RÍOS y MAGDALENA CAÑÓN DE URREA; los señores **REINEL URREA CAÑÓN, AGUSTÍN URREA CAÑÓN y MELVA URREA CAÑÓN**, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; los señores: **MARCO OSWALDO URREA VELÁSQUEZ, NINI JOHANA URREA VELÁSQUEZ, NIYIRETH URREA VELÁSQUEZ, MAGDA NEDI URREA VELÁSQUEZ y VÍCTOR MARIO URREA VELÁSQUEZ**, como herederos de los fallecidos, ante el repudio que hizo a su favor el señor **MARCO TULIO URREA CAÑÓN**, en calidad de hijo, quienes también aceptaron la herencia con beneficio de inventario; a la señora **SANDRA MILENA MENA LOPEZ**, como cesionaria de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a la señora **BERTHA LUZ URREA CAÑÓN**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; al señor **YON DREY LONDOÑO SERNA** como cesionario de los derechos que le



correspondan o puedan corresponder a la señora **MARÍA ETELVINA URREA DE MORALES**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; a la señora **YENNI LEANDRA RODRÍGUEZ RUIZ**, como cesionaria de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a la señora **HORTENSIA URREA DE RUIZ**, quien igualmente aceptó la herencia con beneficio de inventario; y al señor **ALEJANDRO RODRÍGUEZ URREA**, como cesionario de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a la señora **MARIELA URREA CAÑÓN**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes **MARCO TULIO URREA RÍOS Y MAGDALENA CAÑÓN DE URREA**.¹

Mediante auto 014 del 18 de enero de 2022, se reconoció a la señora **ROSALBINA URREA CAÑÓN**, como hija de los causantes, dentro del presente juicio sucesoral, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio de los señores **MARCO TULIO URREA RÍOS Y MAGDALENA CAÑÓN DE URREA**, se realizó de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es, mediante su publicación el día 28 de enero de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,² luego de lo cual habiéndose comunicado a la DIAN la existencia del proceso, la cual certificó que no existen obligaciones a cargo de los causantes³, se procedió a designar a la abogada **LUISA FERNANDA CORREA MARIN**, como curadora *ad litem* de los emplazados en este asunto, a quien se le corrió y dio traslado de la demanda, contestando en término sin presentar oposición alguna.⁴

Por auto No. 161 de fecha 21 de abril de 2022, se señaló como fecha el día 19 de mayo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C. G del Proceso,⁵ diligencia que fue objeto de aplazamiento a petición de la apoderada de la parte interesada⁶, reprogramándose para el día 16 de junio de 2022, mediante proveído 223 del 19 de mayo de esta anualidad.⁷

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia pública oral virtual, procediendo la apoderada de los demandantes a presentar el inventario y avaluó en forma verbal y digital, relacionando los activos herenciales de propiedad de los causantes e indicando que no existían pasivos, el cual fue aprobado por el despacho y que se resume de la siguiente forma:

ACTIVOS:

1. Un lote de terreno o solar, ubicado en el área urbana del municipio de Ulloa – Valle, en la **carrera segunda entre calles segunda y tercera**, de una extensión superficial de 23 metros de frente, por un centro o fondo de 30 metros, poco más o menos, con ficha catastral No. 01-00-0017-0002-000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-70262 de la Oficina de

¹ Archivo 07 folios 1-6 ibídem

Ver también archivo 11 folio 1-5 ibídem

² Archivo 19, folios 1-5 ibídem.

³ Archivo 23 folios 1-6 ibídem

⁴ Archivo 25 folios 1-4 ibídem

⁵ Archivo 33, folios 1-4 ibídem

⁶ Archivo 42 folio 1 ibídem

⁷ Archivo 43 folio 1-4 ibídem



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Registro e instrumentos Públicos de Cartago. Tradición: El inmueble fue adquirido por los causantes, mediante Escritura Pública No. 79 del 18 de diciembre de 1975 de la Notaría única de Ulloa, por compra realizada a la señora Anabeiba Hicapié de Bautista.

El bien inmueble tiene un avalúo comercial, de acuerdo a peritaje, de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$51.000.000)**.

2. Un lote de terreno, ubicado dentro de la jurisdicción de este Municipio, en el área urbana, distinguido en Catastro como “**El Mangón**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 375-70261 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartago y ficha catastral No. 000000010354000. Tradición: El inmueble fue adquirido por los causantes, mediante Escritura Pública No. 11 del 17 de febrero de 1965, de la Notaría única de Ulloa, por compra realizada al señor Jesús Alfredo Marín Osorio.

El bien inmueble tiene un avalúo comercial de acuerdo a peritaje de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$102.193.000)**

3. Derechos gananciales que recaen sobre el lote de terreno de una extensión superficial de 3.135 metros cuadrados, poco más o menos, que hace parte de uno de mayor extensión de 5000 metros cuadrados, ubicado en el área urbana de este municipio, **entre calles quinta y sexta**, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-3558 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartago. Tradición: El inmueble fue adquirido en falsa tradición por los causantes, mediante las Escrituras Públicas Nos. 44 del 24 de junio de 1971 y 52 del 9 de julio de 1971 de la Notaría única de Ulloa, por compra realizada a la señora Adalgiza Lotero Viuda de Restrepo.

El precio de los Derechos Herenciales del inmueble es de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$25'550.000.00)**.

4. Un lote de terreno de una extensión superficial de 4800 metros cuadrados, poco más o menos, con ficha catastral No. 00-00-0001-0384-000, ubicado en el paraje de Chapinero, denominado como “**Tarapaca**”, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19133 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartago. Tradición: El inmueble fue adquirido por los causantes, mediante Escritura Pública No. 23 del 11 de mayo de 1982, de la Notaría única de Ulloa, por compra realizada a la señora María Isabel Duque de Montoya.

El bien inmueble tiene un avalúo comercial, de acuerdo a peritaje, de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$25.550.000)**.

5. Un lote de terreno o solar ubicado dentro de la jurisdicción de este municipio, en el área urbana, **en la carrera 2 No. 1-07**, que mide 12 metros de frente, por el centro que tenga hasta una cerca que lo separa de una servidumbre de tránsito, junto al cementerio católico y sin casa de habitación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 375-70265 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartago y ficha catastral No. 01000010000000. Tradición: El inmueble fue adquirido por los causantes, mediante Escritura Pública No. 26 del 12 de marzo de 1951, de la Notaría única de Ulloa, por compra realizada al señor José Misaldo Montes Restrepo.

El bien inmueble tiene un avalúo comercial, de acuerdo a peritaje, de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$25.578.000)**.



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Un lote de terreno, ubicado dentro de la jurisdicción de este municipio, denominado "**Palermo**", de una extensión superficiaria de media hectárea, poco más o menos, inmueble identificado con ficha catastral No. 010000170001000 (ficha que fue unificada con predio de los mismos causantes) y folio de matrícula inmobiliaria No. 375-70264 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Cartago. Tradición: El inmueble fue adquirido por los causantes, mediante Escritura Pública No. 26 del 12 de marzo de 1951, de la Notaría única de Ulloa, por compra realizada al señor José Misaldo Montes Restrepo.

El bien inmueble tiene un avalúo comercial, de acuerdo a peritaje, de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.500.000)**

7. Un lote de terreno de 2 hectáreas y 5600 metros cuadrados, más o menos, ubicado en el **área urbana** del municipio de Ulloa (en el Certificado de tradición aparece como rural), inmueble identificado con ficha catastral No. 010000170001000 (ficha que fue unificada con predio de los mismos causantes) y folio de matrícula inmobiliaria No. 375-17673 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Cartago. Tradición: El inmueble fue adquirido por los causantes, mediante Escritura Pública No. 1098 del 23 de agosto de 1966, de la Notaría Segunda de Cartago, por permuta realizada con el señor Edgar Bohórquez Patiño.

El bien inmueble tiene un avalúo comercial, de acuerdo a peritaje, de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$152.520.000).**

8. Una casa de habitación con un solar cultivado de café y plátano, ubicado en el área urbana de esta población, **en el Barrio El Brillante**, inmueble identificado con ficha catastral No. 01-00-0003-0001- 000 y folio de matrícula No. 375-61185 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Cartago. Tradición: El inmueble fue adquirido por los causantes, mediante Escritura Pública No. 37 del 3 de junio de 1976, de la Notaría única de Ulloa, por compra realizada a la señora María Elisa Duque de Bedoya.

El bien inmueble tiene un avalúo comercial, de acuerdo a peritaje, de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$101.751.000).**

TOTAL ACTIVOS: **\$509.642.000**

PASIVOS: NO EXISTEN

TOTAL PASIVOS: CEROS (0) PESOS

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE: **QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$509.642.000)**

En la misma fecha se decretó la partición y previo poder que para el efecto concedieron los demandantes en forma verbal y en desarrollo de la audiencia, se designó como PARTIDOR a la abogada YURI LILIANA HEREDIA RAMÍREZ, otorgándole un término de 10 días para presentar el respectivo trabajo de partición, quien cumplió con el mandato estando dentro del término otorgado.



CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente, puesto que son las personas herederas de los causantes que ya fueron reconocidas. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

Competencia.

De conformidad con el artículo 18 numeral 4º, en concordancia con el artículo 28 numeral 12 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces civiles municipales, en primera instancia, por la naturaleza del asunto, factor cuantía y por ser el municipio de Ulloa Valle, el último domicilio de los causantes.

DE LA PARTICIÓN

Los motivos que fundamentan la presentación, objeciones y aprobación se encuentran establecidos en el artículo 509 del Código General del Proceso, que establece que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, en los demás casos, conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En conclusión, debemos indicar que en el caso a estudio el trabajo de partición presentado por la doctora YURI LILIANA HEREDIA RAMÍREZ, como apoderada judicial de los demandantes interesados en el presente proceso de sucesión de los causantes **MARCO TULIO URREA RÍOS Y MAGDALENA CAÑÓN DE URREA**, que obra en el archivo 57 del expediente digital, cumple con las reglas dispuestas en el artículo 1.394 del Código Civil y demás normas de orden sustancial referentes a esta clase de proceso, por lo que una vez surtido su traslado y no habiéndose presentado objeción alguna ha de impartirse la aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes de los causantes **MARCO TULIO URREA RÍOS Y MAGDALENA CAÑÓN DE URREA**, fallecidos el 31 de julio de 2005 en Cali y 17 de diciembre de 2010 en Ulloa, quienes en vida se identificaban con las Cédulas de Ciudadanía No. 2.679.611 y 29.914.453, respectivamente, trabajo de partición presentado por la partidora designada, Doctora YURI LILIANA HEREDIA RAMÍREZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y las hijuelas contenidas en el **TRABAJO DE PARTICIÓN**, en las matriculas inmobiliarias respectivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, para tales efectos se expide copia a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

adjudicación y de la sentencia aprobatoria. Copia de la inscripción deberá ser allegada por los interesados para ser agregada al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la PARTICIÓN y la SENTENCIA que la aprueba, en la Notaría Única del Circulo de Ulloa. Para tal efecto por secretaría expídase las copias a los interesados una vez alleguen la constancia de inscripción.

CUARTO: Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establecida con vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez se encuentre EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al ARCHIVO del expediente del proceso, previa anotación y radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1fe5591aadb817e685e015fa11511524a0324960fc415eed37810de01b65e9

Documento generado en 11/07/2022 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>